

SCI-01-2023

Partido político:

Peticionario:

Asunto: Impugnación de actos de la Comisión Electoral Nacional (CEN)

Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el señor [redacted]; junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido de la pretensión

1. El peticionario expone que presentó, en tiempo y forma, una planilla para participar en las elecciones internas del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), como aspirante a la candidatura de alcalde. Sin embargo, afirma que recibió una resolución proveída el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en la que se descalificó la inscripción de uno de los integrantes de la planilla, por lo que se tuvo por incompleta, se tuvo por reprobada su evaluación como candidato a alcalde del municipio de San Salvador Centro, y se denegó su participación en las elecciones internas programadas para el dieciséis de julio de dos mil veintitrés.

2. Añade que la Comisión Electoral Nacional (CEN) de ARENA, tuvo por incompleta la planilla que presentó, atendiendo a una supuesta inhabilidad del señor [redacted] Larrazabal Arévalo, por considerar que existe un grado de parentesco con su persona. En ese sentido, afirma, que el grado de parentesco que le une con el señor Larrazabal Arévalo es de quinto grado de consanguinidad, por lo que, no se cumple con el impedimento regulado en el art. 167 literal "f" del Código Electoral.

3. Agrega, además, que la CEN consideró un supuesto incumplimiento a los criterios de "honorabilidad y compromiso con los principios del partido y criterio de visión y proyección política" para denegar la inscripción de su planilla, y que, de acuerdo con la mencionada resolución, se le hizo saber, que ese aspecto representaba más del cincuenta por ciento de la valoración global, y que, pese que la CEN argumentó que era improcedente ahondar sobre



ese punto, sí lo invocó como motivo para impedir su participación en las elecciones internas y tener por reprobada su evaluación como aspirante a alcalde.

4. Alega que, a su juicio, no existe una motivación suficiente para justificar razonablemente por qué se tuvo por reprobada la evaluación, ya que la CEN, no fundamentó por qué unas publicaciones en redes sociales o declaraciones públicas descalifican o son ofensivas y por qué su contenido excluye su honorabilidad, su compromiso con el partido o la visión política; ya que, en su opinión, las declaraciones fueron realizadas en el legítimo ejercicio del derecho de libertad de expresión.

5. Aduce, que las resoluciones de la CEN son definitivas, de acuerdo con lo estipulado en el art. 30 del Reglamento para la elección de autoridades y candidatos a cargos de elección popular, por lo que, afirma que no existe un mecanismo interno que pueda utilizar para remediar la limitación a sus derechos políticos.

6. Ofrece como prueba de sus afirmaciones los siguientes documentos: i) certificación de partida de nacimiento del señor _____, asentada bajo el número treinta y seis, página dieciocho del libro de nacimientos tomo uno que la Alcaldía Municipal de Apaneca llevó en el año de mil novecientos veintinueve, ii) certificación de partida de nacimiento de la señora _____, asentada bajo _____ de nacimientos tomo uno que la Alcaldía Municipal de Apaneca llevó en el año de mil novecientos cuarenta y dos, iii) certificación de partida de nacimiento del señor _____, asentada bajo el _____ que la Alcaldía Municipal de Apaneca llevó en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, iv) certificación de partida de nacimiento de la señora _____ asentada bajo el _____ que la Alcaldía Municipal de Apaneca llevó en el año de mil novecientos cincuenta y seis, y, v) certificación de partida de nacimiento del señor _____ asentada bajo _____ la Alcaldía Municipal de San Salvador llevó en el año de mil novecientos ochenta y cuatro; con los cuales, pretende acreditar las líneas de parentesco por consanguinidad.

7. Pide, que este Tribunal ordene a la CEN: i) suspender las elecciones programadas para el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, ii) inscribir su planilla, iii) que proceda a señalar una nueva fecha para la celebración de elecciones internas, iv) que remita el expediente en el que se detalla el proceso de denegatoria de la inscripción de su planilla; y que, se abra a pruebas el proceso y se continúe con el trámite hasta la resolución que conforme a derecho corresponda.

II. Competencia del Tribunal Supremo Electora para conocer sobre controversias internas de los partidos políticos

1. Este Tribunal ha señalado que tiene competencia [art. 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos –LPP–] para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos [art. 29 LPP], así como, para conocer de las denuncias e impugnaciones que los miembros interpongan sobre los acuerdos y decisiones partidarias cuando sean contrarias a la Constitución de la República, las leyes, los estatutos partidarios, a los fundamentos partidarios o atentatorias a sus derechos [art. 36 letra e. LPP].

2. La competencia del Tribunal en estos casos es subsidiaria, lo que significa, que únicamente puede intervenir cuando los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para tutelar o corregir estos asuntos hayan sido agotados [art. 30 inciso 2° LPP].

3. En ese sentido, el Tribunal ha indicado que los miembros de los partidos políticos deben acudir, en primer lugar, ante los organismos internos del partido para solucionar las controversias internas, así como para denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones de los organismos partidarios que consideren contrarios a la Constitución de la República, a las leyes, los fundamentos del partido, los estatutos partidarios, o que sean atentatorios a sus derechos.

4. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos están obligados a resolver las controversias internas que se les planteen y corregir cualquier situación contraria a la Constitución de la República, sus fundamentos partidarios, las leyes, el estatuto partidario, o que sea atentatoria a los derechos de sus miembros [art. 30 inciso 1° LPP]; y, solo en el caso que esos mecanismos resulten ineficaces para tutelar los derechos de los miembros, este Tribunal podrá intervenir.

III. Trámite del proceso de solución de controversias internas de partidos políticos



1. Si bien el art. 30 LPP no establece el trámite que debe seguirse ante una controversia interna de los partidos políticos planteadas ante este Tribunal, los precedentes jurisdiccionales emitidos en este tipo de casos por esta autoridad [Proceso de solución de controversia interna de partidos políticos de referencia SCI-01-2017, resolución de 20 de junio de 2017] han señalado que esa situación no es impedimento para que el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de constituirse como la máxima autoridad en materia electoral [artículo 208 inciso 4° Cn], y como consecuencia de ello, en el garante primario del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, pueda solucionar la controversia interna mediante la configuración de un procedimiento conforme con la Constitución [art. 2 Cn], la aplicación analógica de la normativa electoral [art. 85 LPP] y la aplicación del Derecho común [art. 85 LPP], que permita a las partes involucradas exponer sus argumentos, presentar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de sus garantías constitucionales.

2. Es por ello, que en atención a las particularidades y situaciones jurídicas que puedan presentarse en los casos relacionados con las controversias internas de los partidos políticos, el Tribunal debe valorar, a partir de la urgencia del caso y la documentación con la que se cuente, la necesidad de proveer un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado sin más trámite ni diligencia; a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de los peticionarios.

3. En consonancia con lo anterior, el Tribunal debe evaluar además, a partir del examen de las pretensiones planteadas y los problemas jurídicos a resolver, la procedencia de: i) realizar el señalamiento para la celebración de una audiencia oral en aplicación analógica de los arts. 79, 80, 81 y 82 LPP; ii) correr traslado o conferir audiencia a las partes involucradas para que se pronuncien por escrito sobre los hechos objeto de la controversia [Proceso de solución de controversia internas de partidos políticos de referencia SCI-22-2017, resolución de 26 de julio de 2017]; o, iii) requerir a los organismos partidarios competentes informes o documentación útil y pertinente para resolver la controversia [Proceso de solución de controversia internas de partidos políticos de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017, resolución de 6 de julio de 2017], con la finalidad de emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento.

4. De ahí que, ante el planteamiento de una pretensión relacionada con la controversia interna de partidos políticos, esta debe examinarse, de conformidad con la aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, para determinar su admisión a trámite, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale la persona u organismo partidario a quien debe requerírsele.

5. El examen antes mencionado, tiene por finalidad verificar las siguientes situaciones:

a. Que se acredite la calidad de afiliado del o los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada.

b. Que en caso que no se acredite la calidad de afiliado o afiliada, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte del peticionario respecto de una actuación concreta del partido político.

c. Que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la controversia.

d. Que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no sean idóneos para solucionar el asunto.

e. Que no existan mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar la controversia.

f. Que se trate de uno de los aspectos que regula el artículo 29 LPP.

g. Que las situaciones jurídicas sometidas a conocimiento hayan producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.

h. Que exista un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político contraria a la Constitución, las leyes, los fundamentos del partido, los estatutos partidarios, o atentatoria a los derechos de los miembros.

6. De esta manera, ante la simple inconformidad generalizada frente a los actos o decisiones de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, la ausencia de legitimación para actuar, la falta de agotamiento de los ~~mecanismos~~ establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la controversia, ~~ante situaciones~~



que no evidencien de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político o un deficiente planteamiento de la petición; este Tribunal se encontraría impedido de conocer sobre la pretensión.

IV. Autoridad partidaria competente del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para resolver las controversias derivadas de los asuntos internos

1. La competencia para resolver las controversias derivadas de los asuntos internos del partido ARENA está conferida estatutariamente al Tribunal de Primera Instancia de ese instituto político, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 literal “c” de los Estatutos partidarios.

2. En ese sentido, el Tribunal de Primera Instancia constituye un mecanismo de defensa que debe agotarse para cumplir con la condición o requisito de procesabilidad establecido por el artículo 30 inciso 2° LPP, a fin de que este Tribunal, pueda conocer sobre un asunto que, en principio, debe ser resuelto por las instancias partidarias competentes.

3. Lo anterior se determina, a partir del contenido de la disposición establecidas en el art. 119 literal “c” de los Estatutos, al regular, que a ese Tribunal le compete: “Resolver los disensos y controversias que genera cualquiera de sus miembros respecto de las decisiones pronunciadas por cualquiera de los organismos de la estructura interna del Partido que no haya podido ser solucionado en otros niveles en base a los Principios, Objetivos, Estatutos, Código de Ética y Reglamentos”.

4. Los requisitos y procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular son asuntos internos de los partidos políticos, según lo establece el art. 29 literales “c” y “d” LPP.

5. En consonancia con lo anterior, el art. 30 inciso 1° LPP establece, que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los organismos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiéndose resolver en tiempo para garantizar los derechos de los miembros.

6. Así, se determina que si bien la Comisión Electoral Nacional (CEN) del partido ARENA, debe en principio, resolver las controversias surgidas en los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en el art. 113 de los Estatutos, es preciso señalar que todas aquellas situaciones relacionadas con sus decisiones u omisiones deben ser puestas en

conocimiento del Tribunal de Primera Instancia a fin de que sean revisadas y dirimidas en su caso por esa instancia partidaria.

7. Si el Tribunal de Primera Instancia del referido instituto político no dirime la controversia generada, los miembros tendrán derecho de acudir ante este Tribunal quien estará habilitado para poder intervenir en la solución de la controversia sobre asuntos internos.

8. La interpretación sistemática del inciso 2° del art. 30 LPP y los arts. 113 y 119 literal "c" de los Estatutos del partido ARENA así lo determina.

9. Este Tribunal ha establecido que la normativa interna partidaria –Estatutos y Reglamentos- así como la práctica de los organismos partidarios deben garantizar la eficacia del derecho de sus miembros de poder postularse como candidatos y de participar en igualdad de condiciones en elecciones internas libres y competitivas¹, de manera que, solo en el caso que los Estatutos no regulen mecanismos de defensa internos adecuados, que las instancias partidarias resulten ineficaces para solucionar la controversia generada o existan situaciones fácticas y jurídicas concretas y verificables que impidan el agotamiento de las instancias partidarias, el Tribunal debe intervenir conforme a lo estipulado en el art. 30 inciso 2° LPP.

V. Análisis de admisibilidad

1. En el presente caso, el peticionario alega que las resoluciones de la Comisión Electoral Nacional (CEN) son definitivas, de acuerdo con lo que estipula el art. 30 del Reglamento para la elección de autoridades partidarias y de candidaturas a cargos de elección popular, por lo que, a su juicio, no existe un mecanismo interno que pueda utilizar para remediar la limitación a sus derechos.

2. Es preciso señalar que no obstante lo regulado en el art. 30 del Reglamento para la elección de autoridades partidarias y de candidaturas a cargos de elección popular, en virtud del *principio de jerarquía normativa* y en atención a la característica de *regularidad jurídica* que impera en el ordenamiento jurídico electoral, los Estatutos del partido ARENA determinar que la Comisión Electoral Nacional (CEN) y el Tribunal de Primera Instancia, *sucesivamente*, son las instancias partidarias que *deben resolver las controversias derivadas de los procesos electorales internos*.

¹ Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 5-M-93, sentencia del 4 de enero de 1994, considerando VIII.



3. Así, no existe evidencia en la documentación presentada por el peticionario, que compruebe que, conforme a lo que disponen los Estatutos partidarios, haya dirigido reclamo a la Comisión Electoral Nacional (CEN) y Tribunal de Primera Instancia del partido político ARENA ante las actuaciones u omisiones que alega de parte de la Comisión Electoral Nacional del mencionado instituto político.

4. El peticionario tampoco alega situaciones jurídicas y fácticas tales como aspectos relacionados con la integración de la Comisión Nacional Electoral (CEN) o del Tribunal de Primera Instancia, su funcionamiento, ausencia de garantías sobre su independencia o imparcialidad; o, situaciones referidas al propio peticionario que le impidieron formular su reclamo] que permitan a este Tribunal poder establecer que los mecanismos internos no son idóneos para resolver el asunto planteado; o bien, que el peticionario haya estado impedido de poder reclamar la solución de la controversia ante las instancias partidarias competentes.

5. Se concluye entonces, que los hechos alegados y la documentación presentada no permiten establecer, de forma preliminar, que se haya cumplido con la condición o requisito de procesabilidad establecido por el artículo 30 inciso 2° LPP, a fin de que este Tribunal pueda conocer sobre un asunto que, en principio, debe ser resuelto por las instancias partidarias competentes.

6. En ese punto es importante señalar que el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales, no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido establecidos por la normativa aplicable para que su petición sea admitida a trámite.²

VI. Decisión

Deberá declararse improcedente la petición del señor _____ por no cumplir con el requisito de haber agotado los mecanismos internos para la solución de la controversia que plantea.

Por tanto, con fundamento en los considerandos de la presente resolución y de conformidad con los artículos 72 inciso tercero, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3, 29, 30 inciso 2°, 36 literal "a)" de la

² Cfr. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 191-2015, resolución de improcedencia de 29 de abril de 2015, considerando III.

Ley de Partidos Políticos, 113 y 119 literal "c" de los Estatutos del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), este Tribunal RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la petición del señor [redacted] relacionada con actuaciones de la Comisión Electoral Nacional (CEN) del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por no cumplir con el requisito de haber agotado los mecanismos internos para la solución de la controversia sobre asuntos internos del partido político que plantea.

2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario a través del medio técnico indicado en el escrito presentado.

[Handwritten signatures and stamps]

atemi

